

Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2021 00129 00
Demandante	Joanna Alexandra Rodríguez Tamayo
Demandado	Fermín Reinel Gallego Blandón
Auto Interlocutorio	354
Decisión	Cúmplase lo resuelto. Rechaza demanda

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Segunda Unitaria de Decisión Civil, en providencia del pasado 30 de junio, en la cual dispuso revocar el auto de 11 de mayo de 2021 y, en su lugar, ordenó tener en cuenta el memorial presentado el 7 de mayo de 2021 para determinar si están cumplidos los requisitos para la admisión de la demanda.

Así las cosas, se dispone por el Despacho a proceder en el sentido ordenado de cara al memorial presentado el 7 de mayo del año en curso –archivo 10Memorial20210511-.

Mediante auto del pasado 29 de abril, este Despacho inadmitió la presente demanda y allí indicó los aspectos que debían ser subsanados, sin embargo, la parte actora pese a lo indicado en escrito del 7 de mayo de los corrientes no demostró el cumplimiento de todos los requisitos exigidos para admitir la demanda, pues desatendió cuatro de las exigencias realizadas, como se entrará a explicar.

En primer lugar, se exigió indicar el domicilio tanto de los demandantes como de los demandados a la luz del artículo 82 C.G.P numeral 2, sin embargo, omitió la actora indicar su domicilio y se limitó a mencionar el lugar donde recibe notificaciones, sin que pueda perderse de vista que son conceptos diferentes, que satisfacen exigencias distintas y no necesariamente son coincidentes.

En según lugar, en el numeral quinto de la inadmisión se requirió a la demandante para clarificar la acción que invocaba, adecuar los hechos de cara a ellos y acumular adecuadamente las pretensiones; pese a ello, si bien al principio del escrito de

subsanación se manifestó que se trataba de una simulación absoluta, en el nuevo escrito de demanda se plasmó que se trataba de una simulación absoluta y relativa además la pretensión segunda gravitó en torno a la declaratoria de nulidad por objeto ilícito, por consiguiente, no se precisó cuál era la acción impetrada.

Sumado a ello, en los hechos no se relata en forma diáfana los supuestos fácticos de las acciones de simulación absoluta y relativa, pues en manera alguna hay claridad en el relato de la configuración de una u otra. Adicionalmente se proponen como principales las pretensiones de simulación absoluta y nulidad por objeto ilícito, mismas que son excluyentes y por ello deben ser acumuladas en forma subsidiaria.

Si bien, el juez debe interpretar la demanda y rescatar el contenido tanto de la pretensión como de la excepción, de cualquier lenguaje caótico que pueda encontrarse en ciertos libelos, lo cierto es que resulta la demanda formulada tan desordenada y confusa que no es posible auscultar cuál es la real voluntad del demandante. Y es que precisamente, se realizó el respectivo control de legalidad en esos aspectos para no dejar duda sobre lo realmente suplicado.

En tercer lugar, al tratar de adecuar el hecho segundo de la demanda en los términos expresados en el numeral 8° del auto inadmisorio, no se evidencia manifestación diáfana relativa a en que consistió el concierto simulatorio y al aludir a este se evidencia una clara mezcla y confusión de fenómenos jurídicos.

Por último, la demandante no acreditó en debida forma el envío de la demanda y sus anexos al demandado así como de la subsanación de la demanda, como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y se indicó en el numeral 19 de la inadmisión, por cuanto, si bien se evidencia envío de un correo electrónico a la dirección “osicasta@gmail.com” el día 28 de junio de 2021, lo cierto es que esta no se compadece con la señalada como de propiedad del demandado a saber, fermingallegob@hotmail.com, tampoco se clarifico tal circunstancia.

Igualmente, no se aportó prueba de entrega del respectivo mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, ni se demostró que el iniciador recepcionara acuse de recibo, menos se adjuntó constancia alguna de acceso del destinatario al mensaje¹ y, como estado del mensaje enviado se evidencia “*mensaje enviado con estampa de tiempo*”, por lo que aun de aceptar que la dirección electrónica pertenece al demandado no es posible conocer el resultado del envío realizado.

Por lo anterior, ni la demanda y sus anexos, ni el escrito de subsanación y sus anexos puede tenerse enviado en debida forma al demandado.

¹ Sobre el particular ver Corte Constitucional, Sentencia C- 420 de 24 de septiembre de 2020, M.P Richard Steve Ramírez Grisales, en la cual esta judicatura considera que lo dicho frente a las notificaciones es aplicable al envío de la demanda y anexos al demandado como requisito de admisión

De una interpretación teleológica y sistemática de la norma se colige que su propósito no es otro que los escritos sean puestos de manera efectiva a disposición de la parte, luego, aceptar que el demandante satisfizo tal exigencia en los términos realizados, sería tanto como afirmar que la sola remisión de un mensaje de datos o de correspondencia física garantiza el acceso a la información enviada; argumento insostenible, pues conllevaría a esquivar el verdadero sentido del precepto.

Así pues, asumir que el simple envió de los documentos al demandado, bien en forma física o electrónica, sin conocer si fue o no efectivamente entregado al destinatario, implica *per se* el depósito de su contenido en la bandeja de entrada del destinatario o que a este le sea posible acceder a ella, acarrearía sostener que la disposición normativa es absolutamente superflua y consagra una formalidad vana, de suerte que impondría cargas sin sentido o desmedidas para acceder a la administración de justicia y correlativamente ningún provecho derivaría al demandado, en tanto, no garantiza que la información que le fue enviada en efecto pueda ser conocida por este.

Lo anterior, cobra mayor transcendencia si se tiene en cuenta que, cuando se envía la demanda y sus anexos al demandado simultáneamente con la presentación de la demanda, exigencia que solo se encuentra exceptuada en caso de solicitar medidas cautelares o desconocer el lugar donde recibe notificaciones el demandado, cambia la forma en la que se realiza la notificación de la demanda, es decir, en últimas este trámite hace parte de la notificación al demandado, luego, su cumplimiento deber se exigido con estrictez.

Adicional a ello, en palabras de la Corte Constitucional dicho requisito de admisión“(...) contribuye a la celeridad procesal, por cuanto el conocimiento antelado de la información por parte del demandado agiliza el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda y su contestación.”² Además “la medida es razonable, por cuanto persigue fines constitucionalmente importantes, como son, la de celeridad y economía procesal (art. 29 superior) y el acceso a la administración de justicia (arts. 2, 29 y 229 de la constitución)”³

Corolario de lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P, se rechazará la demanda.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Segunda Unitaria de Decisión Civil, en providencia del pasado 30 de junio, en la cual

² Ibídem

³ Ibídem

dispuso revocar el auto de 11 de mayo de 2021 y, en su lugar, ordenó tener en cuenta el memorial presentado el 7 de mayo de 2021 para determinar si están cumplidos los requisitos para la admisión de la demanda.

SEGUNDO: Rechazar la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: No se ordena la devolución de la demanda junto con sus anexos, a la parte demandante, por haber sido presentada de forma digital.

CUARTO: Advertir a la parte que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a la dirección electrónica del demandado -artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

Mmd

Firmado Por:

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN**

<p>JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD</p> <p>Medellín, <u>22/07/2021</u> en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° <u>057</u> fijados a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ LFG Secretaría.</p>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d521283a8ea3ea5cf6df1a925179ef1280eda88b871d90c8a9794fca9a729644
Documento generado en 21/07/2021 10:37:19 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**